



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA – IMPUGNACION
ACCIONANTE: WILMER CUADRADO MENDEZ
ACDO. ORICA COLOMBIA S.A.S.
RADICACION No.20 001 40 03 005 2020-00257 01

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante WILMER CUADRADO MENDEZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, el día veintiocho (28) de septiembre del 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por WILMER CUADRADO MENDEZ, contra ORICA COLOMBIA S.A.S.

2. HECHOS RELEVANTES

PRIEMRO: Expone el accionante que el 06 de abril de 2017, fue contratado por la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S, bajo la modalidad Contrato individual de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de auxiliar MMU.

SEGUNDO: Manifiesta que en octubre de ese mismo año, asistió a consulta con fisiatra por los fuertes dolores de espalda que venía presentado; debido a la reiteración de los dolores de espalda, consultó con el doctor WILIAM GUTIERREZ ORTIZ, que lo diagnosticó con “PROTUSION L5S1 – DISCOPATIA LUMBAR”, de igual manera, el INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES SEDE LA LOMA, emitió carta en el cual expresa “diagnostico medico TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOTERAPIA (M501)” y realiza recomendaciones.

TERCERO: Indica que el 12 de enero de 2019, le realizaron RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL, llevada a cabo por IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA S.A.S., en donde la impresión diagnostica fue “DESHIDRATACIÓN DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES DE LA COLUMNA CERVICAL, CON MINIMO ABOMBAMIENTO FOCAL CENTRAL DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES C3-C4, C4-C5 Y C5-C6”, recibiendo terapias individuales por psicología en el INSTITUTO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CARITAS FELICES, debido al diagnóstico médico G470- TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMNIOS).

CUARTO: Expresa que en el mes de febrero y marzo del año 2020, el CENTRO ESPECIALIZADO EN EL MANEJO INTEGRAL DEL DOLOR, en la historia clínica se refiere como motivo de consulta “DOLOR CERVICAL” teniendo como diagnósticos CERVICALGIA (M542).



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

QUINTO: El accionante manifiesta que, debido a sus problemas de salud y las reiteradas incapacidades médicas ordenadas, la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S., le comunicó el 03 de julio de este año, la aplicación del artículo 140 del código sustantivo de trabajo, por lo cual la empresa optaría por trasladarlo a otras instalaciones en otra ciudad del país, acordando el traslado para la ciudad de Medellín, empero no se le informó sobre dicha decisión.

SEXTO: Por último, indica que en días posteriores recibió a su correo electrónico una carta que tiene como motivo LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO ARGUMENTANDO FUERZA MAYOR, dejándolo a él y su núcleo familiar que se compone de un hijo menor de edad, su hijastro y su compañera permanente, en un total desamparo, generándole un perjuicio irremediable no solamente por su condición de salud, sino por la dependencia económica de su familia.

3. PRETENSIONES.

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a tener una vida digna y, en consecuencia de ello, solicita se declare la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, ordenando a la entidad accionada el pago de los salarios que dejó de percibir desde el día en que suspendieron el contrato y los que en adelante se causaran.

4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* mediante sentencia del 28 de septiembre del 2020 resolvió declarar improcedente la acción de tutela formulada por el señor WILMER CUADRADO MENDEZ, considerando que La acción de tutela no resulta procedente para lograr se declare la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, en eventos como este, toda vez que la protección de los derechos presuntamente violados puede garantizarse mediante la normatividad consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, de tal forma que el juez laboral tiene la competencia y los instrumentos para conocer y resolver de este tipo de procesos. Por esta razón, no advierte justificación suficiente que amerite la intervención del juez constitucional o desplazamiento del conocimiento del asunto a la jurisdicción laboral ordinaria, quien legalmente tiene asignado el trámite y resolución de este tipo de disputas.

5. IMPUGNACION

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que debe reconocerse la procedencia del de la acción de tutela ya que el ad quo desconoció la situación especial en la que se encuentra, sufriendo de complicaciones de salud, por lo que debo estar en constantes tratamientos médicos, lo que refleja su situación de indefensión y debilidad manifiesta, y por ello, con más razón se demuestra que



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

el amparo solicitado a través de la Acción de Tutela debe ser otorgado, pues es el mecanismo idóneo y eficaz para acceder de manera OPORTUNA a las pretensiones que afectan sus derechos fundamentales. De la misma forma indica que el no pago oportuno de las sumas correspondientes al salario atenta de manera directa contra su mínimo vital y de su núcleo familiar, ya que tiene a su cargo a su esposa, su hijo e hijastro.

Además, indica que la suspensión de los contratos laborales debe ser realizada bajo ciertos criterios o requisitos mínimos, en especial cuando se trata de personas que padecen una cierta limitación física debido a las condiciones de salud que presentan, como es su caso, ya que se encuentra en valoraciones médicas con el fin de poder estar rehabilitado totalmente, lo que no es ajeno tanto para el empleador como para el juez constitucional. Así mismo, manifiesta, que el mismo Ministerio de Trabajo atendiendo al llamado que hace la OIT, con el fin de proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, informó que en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, no ha emitido autorización alguna de despido colectivo de los trabajadores, ni la suspensión de los contratos laborales.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

La protección constitucional a personas en situación de debilidad manifiesta en materia laboral, específicamente por motivos de salud

El artículo 13 de la Constitución determina que al Estado le corresponde propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que, de acuerdo con su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una protección diferencial. Igualmente, el artículo 53 Superior dispone una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada por la jurisprudencia de esta Corporación, relativa al concepto de igualdad en las relaciones laborales, desarrollado de la siguiente manera:

“(...) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.”



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

La estabilidad laboral reforzada es la concreción de diferentes mandatos contenidos en la Carta, para proteger a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición. Tal figura tiene por titulares, entre otras, a personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud. El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho, igualdad material y solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

La garantía de la estabilidad ocupacional referida por motivos de salud, se predica de todo individuo que presente una afectación en la misma, situación particular que puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Lo anterior, con independencia de la vinculación o de la relación laboral que la preceda. En términos generales comprende la prerrogativa para el trabajador de permanecer en el empleo y, por consiguiente, obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique disponer su despido.

Entendiendo lo anterior, si se pretende desvincular a una persona en las condiciones descritas, es necesario contar con la autorización de la Oficina del Trabajo pues, de no ser así, dicho acto jurídico es ineficaz. Con ello, se prohíbe el despido discriminatorio de sujetos en situación de debilidad, por motivos de salud, creándose así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien solo está facultado para terminar el vínculo después de solicitar una autorización ante el funcionario competente que certifique la concurrencia de una causa justificable para proceder de esta manera. En todo caso, además de la autorización de la Oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá siempre de que (i) se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. En estos supuestos, se ha establecido una presunción (*iuris tantum*) en favor de la persona que fue apartada de su oficio.

Así, se ha señalado que si constatada la condición de debilidad especial se logra establecer que la terminación del vínculo se produjo sin la autorización de la autoridad laboral, se deberá presumir que la causa fue el estado de indefensión en el que permanece el sujeto. Con todo, esta presunción se puede desvirtuar -incluso en el proceso de tutela-, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, a quien le corresponde demostrar que el despido no se dio con ocasión de esta



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

circunstancia particular, sino que obedeció a una justa causa. En el evento de no desvirtuarse lo anterior, el juez constitucional deberá declarar la ineficacia de la terminación o del despido laboral en favor del sujeto protegido y las demás garantías que considere necesarias para garantizar la satisfacción plena de sus derechos fundamentales vulnerados.

En conclusión, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes.

Suspensión del contrato laboral

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.

El artículo 53 de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha sido clara en afirmar que: *mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.*

En ese orden de ideas, al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello dejar de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el empleador quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales

¹ Sentencia T-040-08



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.

CASO CONCRETO.

En el caso en concreto, el accionante WILMER CUADRADO MENDEZ, presentó acción de tutela en contra de ORICA COLOMBIA S.A.S, ya que esta entidad suspendió su contrato de trabajo sin considerar que era una persona en situación de debilidad manifiesta y con ello le estaba ocasionando un perjuicio irremediable.

El *A quo* resolvió declarar improcedente la acción de tutela formulada por el señor WILMER CUADRADO MENDEZ, considerando que la acción de tutela no resulta procedente para lograr se declare la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, ya que el accionado cuenta con medios idóneos para la protección de los derechos presuntamente violados, pudiendo dirigirse ante el juez laboral quien tiene la competencia y los instrumentos para conocer y resolver de este tipo de procesos. Por esta razón, no advierte justificación suficiente que amerite la intervención del juez constitucional o desplazamiento del conocimiento del asunto a la jurisdicción laboral ordinaria, quien legalmente tiene asignado el trámite y resolución de este tipo de disputas.

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que debe reconocerse la procedencia de la acción de tutela ya que el *ad quo* desconoció la situación especial en la que se encuentra, sufriendo de complicaciones de salud, por lo que debe estar en constantes tratamientos médicos, lo que refleja su situación de indefensión y debilidad manifiesta, demostrando con ello que el amparo solicitado a través de la Acción de Tutela debe ser otorgado, pues es el mecanismo idóneo y eficaz para acceder de manera oportuna a las pretensiones que afectan sus derechos fundamentales. De la misma forma indica que el no pago oportuno de las sumas correspondientes al salario atenta de manera directa contra su mínimo vital y de su núcleo familiar, ya que tiene a su cargo a su esposa, su hijo e hijastro.

De acuerdo con lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia, le corresponde determinar a este despacho si el amparo constitucional propuesto resulta viable para declararse la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo del accionante tomándose en consideración su estado de salud. Al respecto, la corte constitucional manifiesta que: *La acción de tutela procede (i) cuando no existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando estos existan, pero no son idóneos ni eficaces para evitar la eventual consumación de un perjuicio irremediable.* En el primer caso, el amparo se concederá de manera definitiva, mientras que, en el segundo, de forma transitoria.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

En lo que se refiere a las controversias laborales, la corte ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sin embargo, de manera excepcional, la jurisprudencia de la Corte ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional en este tipo de controversias de índole laboral, en aquellos casos en que éste se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra, teniendo derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Bajo este contexto, en el asunto *sub-examine*, se hace necesario determinar si el accionante se encuentra en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta, y al hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente, el despacho concluye que el accionante no se encontraba en dicha situación y por tanto no es titular de la garantía de estabilidad laboral reforzada, razón por la cual, la suspensión del contrato de trabajo no puede calificarse *prima facie* discriminatoria. A continuación, se exponen las razones que fundamentan esta inferencia:

En el plenario se encuentra acreditado que, al momento de la suspensión del contrato laboral, el señor WILMER CUADRADO MENDEZ tenía afectaciones de salud. Sin embargo, *i)* no se advierte que el actor tuviera serios problemas de salud, *ii)* que le impidieran o dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Al respecto se hace un análisis de las pruebas obrantes en el plenario y se constata que el actor desde el año 2017 ha asistido a controles médicos por dolores en su espalda, en donde fue diagnosticado con “PROTUSION L5S1 – DISCOPATIA LUMBAR” encontrándose en tratamiento médico para tratar la patología. Por lo anterior, durante la vigencia de su vínculo laboral presentó ciertas incapacidades médicas del 15 de enero de 2018 por 3 días y el 06 de marzo de 2020 por 3 días, de las cuales podemos presumir que se recuperó satisfactoriamente, ya que el accionante continuaba activo laborando hasta que se le dio aplicación al artículo 140 del C.S.T donde lo relevaban de la obligación de prestar sus servicios personales a favor de la Compañía y en el momento que fue suspendido su contrato laboral el 07 de septiembre de 2020 no presentaba incapacidad alguna.

De lo anterior podemos manifestar que al accionante su situación de salud no le impedía o dificultaba sustancialmente el desarrollo de sus labores y que la suspensión del contrato de trabajo no obedeció a una conducta discriminatoria de la empresa accionada por su situación de salud, sino que fue consecuencia de la



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

suspensión de las actividades mineras con las empresas contratantes, generando la interrupción de las operaciones desarrollados por la empresa.

Por otro lado, la Corte Constitucional² ha manifestado que la estabilidad laboral se presenta cuando se compruebe que el peticionario es: *(i) una persona con padecimientos de salud que involucren, de forma transitoria o variable, una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo general; se exige también que (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al **despido**; y (iii) que en caso de ser **despedido** exista una conexión directa e inmediata entre este hecho y la condición de salud.*

Así entonces puede decirse que la condición de sujeto de especial protección por enfermedad o discapacidad, conlleva una protección orientada a que se conserve el empleo y se evite la discriminación, de modo que no necesariamente se configura una violación a la estabilidad laboral reforzada cuando hay suspensión del contrato como sucede en este caso, ya que, al continuar vigente el vínculo contractual, permanece la protección en seguridad social, mediante las cotizaciones correspondientes en salud y pensión, lo cual se constata que ha cumplido la entidad accionada.

En consecuencia, este despacho pudo determinar que el accionante no se encontraba en una situación de incapacidad o debilidad manifiesta, ni tampoco se encontraba desprotegido por el Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual no se cumplen los criterios jurisprudenciales para ser titular de la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta. En consecuencia, no se observan que estén dadas condiciones para que el juez constitucional pueda intervenir en este asunto, el cual debe ser resuelto por las instancias ordinarias pertinentes. Por esta razón se confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, mediante la cual se resolvió negar por improcedente el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar del día 28 de septiembre de 2020, dentro de la acción de instaurada por WILMER CUADRADO MENDEZ, contra ORICA COLOMBIA S.A.S.

² Sentencia T-040-08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DOTO, L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBTA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 10 de noviembre de 2020.

Oficio No. 1755

Señor.
WILMER CUADRADO MENDEZ
wilmercuadrado3@gmail.com

ASUNTO: ACCION DE TUTELA – IMPUGNACION
ACCIONANTE: WILMER CUADRADO MENDEZ
ACDO. ORICA COLOMBIA S.A.S.
RADICACION No.20 001 40 03 005 2020-00257 01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar del día 28 de septiembre de 2020, dentro de la acción de instaurada por WILMER CUADRADO MENDEZ, contra ORICA COLOMBIA S.A.S. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 10 de noviembre de 2020.

Oficio No. 1756

Señores.
ORICA COLOMBIA S.A.S.
luisa.moreno@orica.com

ASUNTO: ACCION DE TUTELA – IMPUGNACION
ACCIONANTE: WILMER CUADRADO MENDEZ
ACDO. ORICA COLOMBIA S.A.S.
RADICACION No.20 001 40 03 005 2020-00257 01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar del día 28 de septiembre de 2020, dentro de la acción de instaurada por WILMER CUADRADO MENDEZ, contra ORICA COLOMBIA S.A.S. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 10 de noviembre de 2020.

Oficio No. 1757

Doctor.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juzgado Quinto Civil Municipal.

Valledupar

ASUNTO: ACCION DE TUTELA – IMPUGNACION
ACCIONANTE: WILMER CUADRADO MENDEZ
ACDO. ORICA COLOMBIA S.A.S.
RADICACION No.20 001 40 03 005 2020-00257 01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar del día 28 de septiembre de 2020, dentro de la acción de instaurada por WILMER CUADRADO MENDEZ, contra ORICA COLOMBIA S.A.S. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.